



F-GJ-02_Notificacio
n_Personal_V.05.doc

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **05**, del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-02802** de fecha **26/07/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, expedido dentro del expediente **05.615.03.40495** usuario **ANA MARIA MEJIA BERNAL**; y se desfija el día **11** del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.
Nombre funcionario responsable
Notificaciones Servicio al Cliente

Firma

Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

Find | Next

Guía No. RA383131968CO

Fecha de Envío: 02/08/2022
16:55:46

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 15397035

Datos del Remitente:

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CORNARE - REGIONAL VALLES Ciudad: RIONEGRO_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: Municipio de Rionegro, Carrera 47 No 64A - 263, Kilómetro 2, vía Belén-Rionegro, Parque Empresarial "Jaime Tobón Villegas" Teléfono: 5461616 ext-401

Datos del Destinatario:

Nombre: ANA MARIA MEJIA BERNAL Ciudad: RIONEGRO_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: CALLE 40 AA #50 BB - 33 TORRE 1 APTO. 901 RIO GRANDE Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/08/2022 04:55 PM	PO.MEDELLIN	Admitido	
03/08/2022 02:36 AM	PO.MEDELLIN	En proceso	
03/08/2022 08:57 AM	CD.RIONEGRO	En proceso	
03/08/2022 02:38 PM	CD.RIONEGRO	No reside - dev a remitente	



Rionegro

Expediente: **056150340495**
Radicado: **RE-02802-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/07/2022** Hora: **11:53:25** Folios: **6**



Señora

ANA MARIA MEJÍA BERNAL

Calle 40 AA N° 50 BB- 33. Torre 1. Apto 901. Rio Grande

Teléfono: 312 217 24 13

Rionegro -Antioquia

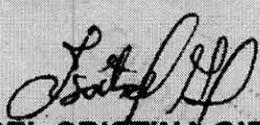
Asunto: Comunica acto administrativo

Cordial saludo:

Me permito informarle que, mediante Resolución expedida por este Despacho, se le impuso una medida preventiva y se le inició sancionatorio a la empresa **MÉNSULA S.A.** identificada con Nit. 800.027.617-3, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Díaz identificado con c.c. 70.548.422 (o quien haga sus veces), por las actividades realizadas en el predio identificado con FMI 020-64465, en ejecución del proyecto denominado "Origen del Lago".

Se adjunta copia del acto administrativo para su conocimiento toda vez que es usted quien figura como propietaria del predio mencionado.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: **056150340495**
Fecha: **19/07/2022**
Proyectó: **Lina G /Revisó: Marcela B**
Aprobó: **John Marin**
Técnico: **Luisa J**
Dependencia: **Servicio al Cliente**
Remite: **Acto administrativo**

Ruta www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@Cornare



cornare



Cornare

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, constitucionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se dispuso que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0873 del 28 de junio de 2022, se puso en conocimiento de esta Corporación que "...la constructora Ménsula viene realizando un mal depósito de materia (tierra) por movimientos de tierra..." Lo anterior en la vereda Abreo sector La Y del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja descrita, funcionarios de Cornare realizaron visita el 12 de julio de 2022 al lugar de los hechos, generándose el informe técnico IT-04489 del 18 de julio de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

"...El día 12 de julio de 2022 se realizó una visita de inspección ocular al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-64465, ubicado en zona de expansión urbana (Sector El Porvenir), en inmediaciones del barrio Santa Teresa y la vereda Abreo del municipio de Rionegro; en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0873-2022.

El recorrido es acompañado por el señor Jorge Anibal Grisales Álvarez, quien es el interesado del asunto.

De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR de Comare, el predio tiene un área total de 11.75 hectáreas, el cual hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuyo régimen de usos se establece mediante la Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, con las siguientes clasificaciones: 0.75 ha de Áreas Agrosilvopastoriles, 3.99 ha en Áreas de Importancia Ambiental, 7.21 ha en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y 0.01 ha de Área de Restauración Ecológica. Así mismo, cuenta con restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, siendo una de las fuentes hídricas principales que limita con el predio, el embalse Abreo-Malpasso.

En el predio se está desarrollando un proyecto urbanístico denominado "Origen del Lago", que consta de la construcción de 552 apartamentos, 628 parqueaderos de vehículos y 84 parqueaderos de motos; lo cual está siendo ejecutado por la Constructora Ménsula.

En el recorrido se evidencia que, en las coordenadas geográficas -75°23'17.17"W 6°9'21.98"N, en la zona noreste del predio, se realizó la disposición de material, producto de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el proyecto, en un área de 2800 m², para la conformación de un lleno de tierra amarilla.

Se puede evidenciar que, la actividad de disposición de material, no cuenta con las medidas de manejo ambiental, puesto que, el área llenada limita con una zona pendiente que cuenta con cobertura vegetal, observando el volcamiento de algunos individuos arbóreos, producto de la tierra dispuesta sobre sus raíces y por la pérdida de cobertura. Situación que, igualmente ocasiona la muerte de árboles por el ahogamiento de sus raíces, evidenciando 10 individuos volcados y secos.

Entre los individuos arbóreos que pudieron ser identificados se encuentran el Chilca Blanco, Carate, Helecho Gallinero, Uvito de Monte, Siete Cueros y Dulomoco.

Seguidamente, continuando el recorrido hacia la parte baja del terreno, se encuentra una alta sedimentación de un nacimiento de agua en las coordenadas geográficas -75°23'18.39"W 6°9'25.26"N, evidenciando la afectación de unos estanques en el predio contiguo, los cuales se encuentran dentro de la zona anegada, y en donde el propietario del predio tenía peces para consumo doméstico.

En la imagen satelital de Google Earth, se puede evidenciar claramente la afectación del cuerpo de agua, por su coloración, teniendo en cuenta que la imagen es reciente (mayo 2022).

Toda la zona anegada se encuentra llena de lodo, encontrando los estanques completamente colmatados por los bancos de sedimento, lo que ocasionó la muerte de los alevinos, pues al quedar tapados con el material se agoto el oxígeno en la fuente, afectando las condiciones de calidad y alterando las condiciones organolépticas evidenciadas en la coloración marrón y en la alta turbiedad.

La problemática se presentó, puesto que, como se mencionó anteriormente, no se instalaron obras de mitigación eficientes para la retención de sedimento, y por lo tanto, al presentarse lluvias, el material es arrastrado hacia la parte baja por efectos de la escorrentía natural del terreno; pues toda el área esta expuesta sin ningún tipo de cobertura.

El día del recorrido personal de la constructora se encontraba extrayendo el material de los estanques de forma manual, no obstante, el lodo se esta disponiendo en las orillas, y no se tenía clara la forma de disposición final, ocasionándose que por las precipitaciones el sedimento vuelva a reincorporarse, debido a que la forma correcta es retirándolo de la zona de protección.

4. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-64465, ubicado en zona de expansión urbana (Sector El Porvenir), en inmediaciones del barrio Santa Teresa y la vereda Abreo del municipio de Rionegro, se está desarrollando un proyecto urbanístico denominado "Origen del Lago", que consta de la construcción de 552 apartamentos.

En las coordenadas geográficas -75°23'17.17"W 6°9'21.98"N, se realizó la disposición de material (limo), producto de las actividades de movimiento de tierras realizadas en el proyecto, en un área de 2800 m². Intervenciones que no cuentan con obras de mitigación para la retención de sedimentos, ni con un buen manejo de aguas lluvias y escorrentía; situación que ocasionó el volcamiento de varios individuos arbóreos, que por el ahogamiento de sus raíces se identifican 10 árboles completamente secos, identificando especies como Chilca Blanco, Carate, Helecho Gallinero, Uvito de Monte, Siete Cueros y Dulomoco. Por su parte, igualmente por el arrastre de sedimento producto de la escorrentía natural del terreno, se esta afectando severamente un nacimiento de agua, que corresponde a una zona anegada en un predio aledaño en las coordenadas geográficas -75°23'18.39"W 6°9'25.26"N, en donde hay unos estanques en tierra, los cuales se encuentran completamente colmatados con lodo, afectando las condiciones

organolépticas y de calidad de la fuente hídrica, lo que ocasiono la muerte de los peces que se tenían allí para consumo doméstico..."

Que de la visita realizada se pudo concluir que quien esta ejecutando la construcción del proyecto denominado "Origen del Lago", es la empresa Ménsula S.A. identificada con Nit. 800.027.617-3.

Que consultada la empresa Ménsula S.A., identificada con NIT 800.027.617-3 en el Registro Único Empresarial Social RUES, el día 19 de julio de 2022, se identificó que dicha empresa tiene como actividades económicas la construcción edificios residenciales, construcción de edificios no residenciales y construcción de otras obras de ingeniería civil, y su representante legal es el señor Jorge Humberto Díaz identificado con c.c. 70.548.422.

Que verificada la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 22 de julio de 2022, se encontró que quien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del predio con FMI 020-64465 es la señora Ana María Mejía Bernal identificada con cédula de ciudadanía 39.451.111.

Que con la información obtenida anteriormente se procede a verificar en las bases de datos de la Corporación y no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio con FMI 020-64465 ni asociados al titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el numeral 3, literal b; del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "**Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)"

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", dispone en su artículo 4, lo siguiente:

"... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos."

Que el artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de Cornare, contempla las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos, como zonas de protección ambiental.

Que el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente: "**INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: "(...) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04489 del 18 de julio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del

principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **suspensión inmediata** de la realización de movimientos de tierra que se están llevando a cabo sin acatar los lineamientos ambientales dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en especial lo relativo a evitar procesos erosivos y deslizamientos, en ejecución del proyecto denominado “Origen del Lago” ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, lo cual está interviniendo cobertura boscosa y generando caída de sedimentos en el nacimiento de agua que se encuentra en la parte baja del terreno (FMI 020-64465), en las coordenadas geográficas -75° 23'18.39" W y 6° 9'25.26"N. Hechos presentados en el predio identificado con FMI 020-64465 y evidenciado en visita realizada el día 12 de julio de 2022, la cual se registró mediante informe técnico IT-04489 del 18 de julio de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa MÉNSULA S.A. identificada con Nit. 800.027.617-3, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Díaz identificado con c.c. 70.548.422 (o quien haga sus veces) en calidad de responsable de las actividades realizadas por el proyecto denominado “Origen del Lago”.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-64465, ubicado la vereda Abreo del municipio de Rionegro, consistentes en:

- a) Incurrir en la conducta prohibida de sedimentar el nacimiento de agua que se encuentra en la parte baja del terreno (FMI 020-64465), en las coordenadas geográficas -75° 23'18.39" W y 6° 9'25.26"N. Lo anterior evidenciado el día 12 de julio de 2022 (Informe N° IT-04489 del 18 de julio de 2022).
- b) Intervenir, sin la autorización correspondiente, 10 individuos forestales de especies nativas, en razón al depósito de material resultante de los movimientos de tierra llevados a cabo en desarrollo del proyecto inmobiliario “Origen del Lago”. Lo anterior evidenciado el día 12 de julio de 2022 (Informe N° IT-04489 del 18 de julio de 2022).

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene a la empresa MÉNSULA S.A. identificada con Nit. 800.027.617-3, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Díaz identificado con c.c. 70.548.422, en calidad de responsable de las actividades realizadas por la constructora del proyecto denominado “Origen del Lago”.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0873 del 28 de junio de 2022.
- Informe técnico IT-04489 del 18 de julio de 2022.
- Consulta en el RUES para la empresa Ménsula S.A., realizada el día 19 de julio de 2022.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR del predio con FMI 020-64465, el día 22 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la realización de **MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** dispuestos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en especial lo relativo a evitar procesos erosivos y deslizamientos, en ejecución del proyecto denominado "Origen del Lago" ubicado en la vereda Abreo del municipio de Rionegro, lo cual está interviniendo cobertura boscosa y generando caída de sedimentos en el nacimiento de agua que se encuentra en la parte baja del terreno (FMI 020-64465), en las coordenadas geográficas $-75^{\circ} 23' 18.39''$ W y $6^{\circ} 9' 25.26''$ N. Hechos presentados en el predio identificado con FMI 020-64465 y evidenciado en visita realizada el día 12 de julio de 2022, la cual se registró mediante informe técnico IT-04489 del 18 de julio de 2022. La medida preventiva se impone a la empresa **MÉNSULA S.A.** identificada con Nit. 800.027.617-3, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Díaz identificado con c.c. 70.548.422 (o quien haga sus veces) en calidad de responsable de las actividades realizadas por el proyecto denominado "Origen del Lago".

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **MÉNSULA S.A.**

identificada con Nit. 800.027.617-3, representada legalmente por el señor Jorge Humberto Díaz identificado con c.c. 70.548.422, constructora del proyecto denominado "Origen del Lago", con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MÉNSULA S.A.**, a través de su representante legal, el señor Jorge Humberto Díaz (o quien haga sus veces), para que de manera **inmediata** procedan a:

1. Implementar medidas de mitigación, que eviten el arrastre de sedimento hacia la zona boscosa y el nacimiento de agua; implementando barreras eficaces, sedimentadores por fuera del cauce natural y su ronda hídrica; realizando un buen manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, y cubrir las zonas expuestas, realizando la revegetalización priorizando las zonas adyacentes a la fuente hídrica.
2. Recuperar la zona del nacimiento de agua, retornándola a sus condiciones naturales, extrayendo el lodo cumpliendo con todas las medidas de manejo ambiental que no afecten más la zona de protección, y realizando una adecuada disposición del lodo extraído.
3. Recuperar la zona donde se presenta el volcamiento de los individuos arbóreos, retirando la tierra amarilla de sus raíces, y acondicionar el suelo para la recuperación de los árboles afectados. Además deberá realizar el respectivo seguimiento para constatar el estado de recuperación de los individuos afectados.
4. Abstenerse de realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal sin contar con un permiso ambiental.
5. Retirar, con autorización del propietario del predio contiguo al identificado con FMI 020-64465, el material que se encuentra acumulado alrededor de los estanques ubicados en el mismo, (material extraído en la limpieza de estos), con la finalidad de que no sea nuevamente arrastrado al cuerpo de agua generando su sedimentación.

PARÁGRAFO: Se les informa que el predio identificado con FMI 020-64465, donde se desarrolla el proyecto "Origen del Lago", se encuentra afectado con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro "Resolución No.112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018", las cuales podrán ser consultadas en las oficinas de Cornare y en la Secretaría de Planeación del municipio de Rionegro.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo la empresa a la empresa **MÉNSULA S.A.**, a través de su representante legal, el señor Jorge Humberto Díaz (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación administrativa al municipio de Rionegro, con la finalidad de que haga las verificaciones de su competencia. Adicionalmente, remitir a la señora Ana María Mejía Bernal, propietaria del predio identificado con FMI 020-64465, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica de CORNARE

Expediente: 056150340495

Fecha 19/07/2022

Proyectó: Lina G. /Revisó: Marcela B.

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa J

Ruta www.cornare.gov.co/sg/Asesor/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06